



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-74/2024 Y ST-RAP-76/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** LEOPOLDO GAMA  
LEYVA

**COLABORÓ:** BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación citado al rubro, promovidos por el partido MORENA<sup>2</sup> a fin de impugnar la resolución INE/CG1098/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1351/2024, y

## **RESULTANDO**

- I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:
  1. **Escrito de queja.** El 16 de mayo, José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia, presentó queja ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán de Ocampo, David Alejandro Cortés Mendoza, denunciando la presunta omisión de reportar gastos y la subvaluación de diversos gastos, tales, como de transporte, pago de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

<sup>2</sup> En adelante MC, partido, recurrente o apelante.

## **ST-RAP-74/2024 y ST-RAP-76/2024 acumulados**

personal y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**2. Sustanciación.** El 20 de mayo, se integró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1351/2024, se admitió y se emplazó a los sujetos denunciados. Posteriormente el 11 de julio se cerró instrucción.

**3. Resolución —Acto impugnado—.** El 22 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1098/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

**II. Recursos de apelación.** Inconforme, el 2 y 3 de agosto, el representante de MORENA ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelia, Michoacán, promovió, vía correo electrónico y en físico, recursos de apelación ante el Instituto, los cuales, fueron recibidos en la Sala Superior el 7 y 8 siguiente.

**III. Acuerdo plenario SUP-RAP-415/2024 y acumulado.** El 20 de agosto, el pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**IV. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El 23 de agosto, se recibieron las constancias en esta sala. En consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En los momentos procesales se radicaron, se admitieron a trámite el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos en contra de actos del Consejo General del INE, respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción,<sup>3</sup> además de haber sido así determinado por la Sala Superior,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo



en el acuerdo plenario que dictó en el expediente **SUP-RAP-415/2024 y su acumulado**.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones**<sup>4</sup>. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>5</sup>

**TERCERO. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-RAP-76/2024** al diverso identificado con la clave **ST-RAP-74/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Sobreseimiento por falta de firma autógrafa del juicio ST-RAP-74/2024.** Debe desecharse la demanda de este recurso, debido a que el escrito carece de firma autógrafa,<sup>6</sup> por lo que, al haberse admitido se debe sobreseer, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

---

primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**".

<sup>4</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, y numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **ST-RAP-74/2024 y ST-RAP-76/2024 acumulados**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hizo patente la falta de firma autógrafa de la demanda y por tanto solicitó su desechamiento. A continuación, se reproduce la parte del informe que al caso interesa.

De conformidad con los artículos antes citados, resulta improcedente el medio de impugnación cuando **no se presenta por escrito ante la autoridad correspondiente**, esto pues la remisión de la imagen escaneada de una demanda a través de correo electrónico, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para ese fin.

La firma autógrafa es la expresión gráfica que, trazada de puño y letra por el promovente, otorga certeza sobre su voluntad de ejercitar el derecho de acción. Su función principal es dotar de autenticidad al escrito inicial, identificar al autor o suscriptor y vincularlo con el contenido del acto jurídico que se pretende iniciar.

Así, la firma constituye un requisito esencial para la validez del medio de impugnación presentado por escrito; su omisión implica la inexistencia de un presupuesto indispensable para la conformación de la relación procesal.

Si bien el principio general exige que el escrito de demanda contenga la firma autógrafa, la Sala Superior de este Tribunal ha implementado mecanismos extraordinarios que permiten a los ciudadanos acceder a los medios de impugnación bajo su competencia, utilizando métodos alternativos a la presentación presencial y comparecencia directa.

Cabe señalar que el sistema de "Juicio en Línea" emplea la FIREL como herramienta de autenticación y veracidad, siendo esta firma electrónica objeto de verificación por una autoridad certificadora, garantizando así la autenticidad del acto procesal.

No obstante, la presentación de los medios de impugnación ante esta Sala Regional, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a los lineamientos procedimentales establecidos en la legislación vigente. Dichos lineamientos tienen el propósito de asegurar que la comparecencia se realice con plena certeza respecto a la identidad de las partes, así como la veracidad y autenticidad de las actuaciones judiciales correspondientes.

En el caso, la parte actora remitió la demanda del presente recurso, a la cuenta institucional del Instituto, recibido en el correo electrónico [oficialia.pc@ine.mx](mailto:oficialia.pc@ine.mx), como enseguida se muestra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA


**ST-RAP-74/2024 y  
ST-RAP-76/2024 acumulado**

ATG-510

**OFICIALIA DE PARTES COMUN**

**De:** Noe Moya Melgarejo <noe17\_13@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 2 de agosto de 2024 11:22 p. m.  
**Para:** OFICIALIA DE PARTES COMUN  
**Asunto:** Recurso de Apelación del expediente con numero INE/Q-COF-UTF/1351/2024

Por este medio me permito presentar el recurso de apelación respecto a la resolución contenida en expediente de queja en materia de fiscalización con numero INE/Q-COF-UTF/1351/2024.

 [INE-Q-COF-UTF-1351-2024 Recurso de apelación.pdf](#)

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo

Asimismo, por lo que respecta en el informe circunstanciado, la autoridad responsable informó que la demanda fue presentada vía correo electrónico:

En el caso que nos ocupa, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales de referencia, pues la parte actora remitió su escrito de demanda vía correo electrónico, el cual se tuvo por recibido el 2 del presente mes y año a las 11:22 pm en la cuenta de correo electrónico [oficialia.pc@ine.mx](mailto:oficialia.pc@ine.mx)<sup>1</sup>, tal como se advierte del escrito de demanda y del aviso de esta autoridad electoral donde se hizo constar la recepción de dicho correo electrónico y, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular [noe17\\_13@hotmail.com](mailto:noe17_13@hotmail.com).

Además, en el acuse de recepción de la Sala Superior y de esta Sala Regional se indicó que el escrito de demanda se recibió en impresión, tal y como se evidencia a continuación.

36

Se recibe el presente oficio en 3 fojas, acompañado de la documentación detallada en el mismo, en 27 fojas y 1 tomo de expediente identificado como: "INE/Q-COF-UTF/1351/2024", en 419 folios. Haciendo la aclaración que el escrito de demanda se presenta en impresión.



LECTORAL

Total: 30 fojas y 1 tomo de expediente.  
Lic. Karla Alcibar. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIALIA DE PARTES

**MORENA**  
vs.  
**Consejo General**

**Expediente: INE-ATG/510/2024**

**Oficio. INE/DJ/17860/2024**

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2024

## ST-RAP-74/2024 y ST-RAP-76/2024 acumulados

Se recibe representación impresa firmada electrónicamente del presente oficio en 3 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Original de acuse de recepción del oficio INE/DJ/17633/2024, en 1 foja;
- Representación impresa firmada electrónicamente de oficio INE/DJ/17633/2024, en 1 foja;
- Copia simple de acuse de recepción del oficio INE/DJ/17633/2024, en 1 foja;
- Impresión de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2024, en 1 foja;
- Impresión de escrito de presentación de medio de impugnación, en 1 foja;
- Impresión de escrito de medio de impugnación, en 8 fojas; se hace la aclaración que comienza en el numeral 2.]
- Representación impresa firmada electrónicamente de informe circunstanciado, en 8 fojas;
- Representación impresa firmada electrónicamente de acuerdo de Recepción, en 2 fojas;
- Copia certificada de oficio no. INE/PC/523/2023, en 2 fojas; se hace la aclaración que la hoja se encuentra rota y unida con cinta en la esquina superior izquierda.
- Representación impresa firmada electrónicamente cédula de notificación, en 1 foja,
- Representación impresa firmada electrónicamente de razón de fijación de la cédula de notificación, en 1 foja;
- Representación impresa firmada electrónicamente de razón de retiro de la cédula de notificación, en 1 foja;

Total. 31 fojas.  
Ximena Cortés



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECCIONAL  
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO  
OFICINA DE PARTES

En este orden de ideas, el expediente se conformó con la impresión de un escrito correspondiente a un medio de impugnación digitalizado, remitido por correo electrónico, sin que conste la firma autógrafa de la parte promovente.

En consecuencia, ante la ausencia del requisito exigido por la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora —es decir, la firma de puño y letra o su equivalente electrónica—, no es posible acreditar que el archivo recibido a través del correo electrónico efectivamente corresponda al medio de impugnación promovido por la parte actora.

Es importante precisar que la implementación del correo electrónico como herramienta para agilizar y optimizar los trámites jurisdiccionales no exime a los justiciables del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa, particularmente aquel relacionado con la firma autógrafa, indispensable para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la **jurisprudencia 12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL**

**ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.<sup>7</sup>**

En contexto, esta sala regional considera que, al existir como verdad jurídica que la presentación por correo electrónico sin firma autógrafa fue una cuestión imputable a la parte actora, no existe base regulatoria ni argumentativa que, en este caso, justifique la convalidación del requisito de la firma autógrafa.

De ahí que, si la demanda que integró este recurso carece de ese requisito por haberse presentado por correo electrónico, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Similares consideraciones, adoptó en lo que interesa esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-418/2021, ST-JDC-625/2021, ST-JE-7/2022, ST-JDC-212/2024 y ST-RAP-63/2024.

**QUINTO. Sobreseimiento por extemporaneidad respecto al juicio ST-RAP-76/2024.**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento. En virtud de que la demanda ya fue admitida, procede el sobreseimiento del recurso.

El artículo 8 del referido ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o a partir de la notificación realizada conforme a la ley aplicable.

De este modo, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa comienza desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir, ya sea por

---


<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20

# ST-RAP-74/2024 y ST-RAP-76/2024 acumulados

una notificación formal o por cualquier otra fuente que le brinde certeza respecto del acto impugnado.


Adicionalmente, el artículo 7 de la LGSMIME establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y, por ende, el plazo debe computarse de manera continua, sin interrupción alguna, conforme a la naturaleza perentoria de los plazos en materia electoral.

La parte actora impugna la resolución INE/CG1098/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la diputación federal por el Distrito 10 en Morelia, en el proceso electoral federal 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/1351/2024, la cual le fue notificada el 29 de julio, como a continuación se aprecia:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**



00385

---

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA**

<p><b>Persona notificada:</b> FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA</p> <p><b>Cargo:</b> RESPONSABLE DE FINANZAS</p> <p><b>Partido Político o asociación Civil:</b> MORENA</p>	<p><b>Entidad Federativa:</b> OFICINAS CENTRALES</p> <p><b>Distrito/Municipio:</b></p>
---	--

---

**DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA**

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DRN/SNE/8253/2024

**Fecha y hora de la notificación:** 29 de julio de 2024 23:49:01

**Autoridad emisora:** Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

**Área:** Dirección de Resoluciones y Normatividad

**Tipo de documento:** NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

---

**INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> FEDERAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UTF/DRN/35818/2024 de fecha 29 de julio del 2024, signado por el (a) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

<b>Nombre del archivo:</b>	<b>Código de integridad (SHA-1):</b>
Notificacion_resolucion.docx	B4A7B5053E216398CCDCEB2E769FBA29C0284484
INE-CG1098-2024.pdf	4E775FC5996263B251BBE95C8EC6951B48871A85
ANEXO 1.pdf	564447B887251BAA196774B160E767036A3D8322

**Que en su parte conducente establece:**

Se notifica resolución INE/CG1098/2024 respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/1351/2024



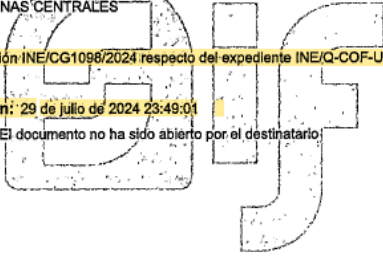
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1 de 2





Del mismo modo, el acuse de recepción y lectura respectiva contiene fecha del 29 de julio como se aprecia a continuación:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS			00387.
	<b>ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA</b>			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: FEDERAL	
<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b>				
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/8253/2024				
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA				
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS				
Partido Político o Asociación Cívil: MORENA				
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES				
Distrito/Municipio:				
Asunto: Se notifica resolución INE/CG1098/2024 respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/1351/2024				
Fecha y hora de recepción: 29 de julio de 2024 23:49:01				
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario.				
				
Fecha y hora de consulta: 30 de julio de 2024 18:28:35				
Usuario de consulta: ARCE PINEDA DIEGO ANTONIO				
1 de 1				

Ahora, tal medio de notificación se debe tener por válido y eficaz para hacer del conocimiento de la parte actora, lo resuelto por la responsable, en consecuencia, si la notificación se realizó el 29 de julio, el plazo transcurrió del 30 de julio al 2 de agosto y la demanda se presentó ante la responsable hasta el 3 de agosto siguiente, por lo tanto, su promoción resulta inoportuna.

Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral, en este caso el Instituto Nacional Electoral, son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que a la parte actora le fue notificada la sentencia referida, el **29 de julio de 2024**.

Cabe señalar, que la mencionada notificación surtió efectos al momento de su realización, de conformidad al artículo 26, numerales 1 y 2, de la Ley de

## **ST-RAP-74/2024 y ST-RAP-76/2024 acumulados**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, párrafo 3, de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Federal, que el partido político actor refiere que conoció del acto impugnado el uno de agosto de dos mil veinticuatro; lo cual resulta inatendible, toda vez que, como quedó evidenciado **en la cédula y acuse de recepción del referido sistema, la fecha de notificación se hizo constar del día 29 de julio del año en curso**, por lo que, no resulta válido que el partido político actor aduzca que conoció de manera posterior el acto que mediante esta vía se impugna.

Así, la notificación realizada a través del medio en cuestión, se estima ajustada a Derecho, en razón a que, por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se le hizo sabedor al partido político actor por conducto de su Representante de Finanzas de Oficinas Centrales, que de conformidad al artículo 8, numeral 1, inciso f, fracción I, punto I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las ulteriores comunicaciones se realizarían a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de notificaciones electrónicas; por lo que, **al no haber controvertido esa circunstancia**, resulta apegada al orden jurídico la notificación realizada por la autoridad responsable, y por lo tanto, extemporáneo el medio de impugnación que mediante esta vía se interpone.

Cobra aplicación la jurisprudencia **21/2019** de rubro ***“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”***<sup>8</sup>.

En términos similares se resolvieron los recurso de apelación **ST-RAP-9/2022** y acumulado, así como **ST-RAP-71/2024** y acumulado.

En mérito de lo razonado, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación y haber sido admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **ST-RAP-76/2024** al diverso **ST-RAP-74/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se sobreseen** los recursos de apelación en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**